



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

**DIRECCION GENERAL DE
DERECHOS HUMANOS**

OFICIO NO. DGDHPGJDF/034/02/2000-02-15

**DR. LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Me refiero a su recomendación 2/2000 de fecha 15 de febrero del 2000 en la que solicita "que el Ministerio Público promueva el sobreseimiento de la causa 184/99 a favor de Paola Durante Ochoa y solicita, en consecuencia, la libertad de ésta".

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no acepta y rechaza de plano por notoria improcedencia, la recomendación de mérito, toda vez que la misma violenta el orden constitucional y legal establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, párrafo primero, 102, apartado B, párrafo segundo, y 122, párrafo cuarto; en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 76; en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1 y 2, fracción III; en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sus artículos 18, fracción II y 19, fracción III; y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 3, fracción VII, 6, 660, fracción VI y 663.

En efecto, la recomendación de mérito se refiere a un asunto jurisdiccional:

El proceso penal en curso en el juzgado 55 penal del Distrito Federal, resultado del auto de formal prisión decretado por el juez titular el 2 de septiembre de 1999, sobre el cual las Comisiones de Derechos Humanos son absolutamente incompetentes para hacer recomendación alguna en suplantación de la funciones que la Constitución General de la República atribuye al poder judicial en general y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en particular, como órgano que ejerce la función judicial del fuero común en esta entidad federativa.

En el momento en que el Juez 55 penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó el auto de formal prisión, hace más de cinco meses, el asunto dejó de ser un asunto "administrativo" como equivocadamente pretende la recomendación, para convertirse en un asunto jurisdiccional.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Consecuentemente su recomendación:

1. Viola la prohibición expresa que la Constitución, en su artículo 102 Apartado B, párrafo segundo, impone a la Comisión de Derechos Humanos y que a la letra ordena: "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales".
2. Suplanta las atribuciones que la Constitución, en su artículo 122, párrafo quinto, y que ratifica el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 76, establece en los términos textuales siguientes: "El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial en el Distrito Federal", y que se reglamenta en el artículo 2, fracción III de la Ley Orgánica del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone: "el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: III. Jueces de lo Penal".
3. Violenta, una vez más, la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 18, fracción II, cuando expresamente le prohíbe: "conocer de los actos concernientes a resolución de carácter jurisdiccional". Y, en su artículo 19, fracción III, que a la letra previene que "para los efectos de esta Ley se extiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

"los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración jurídica o legal", como fue el caso del auto de formal prisión emitido por el juzgado 55 penal el 2 de septiembre de 1999, sin que previamente mediara recomendación alguna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. Recomienda que el Ministerio Público viole su obligación establecida en la Constitución General de la República, en su artículo 21, párrafo primero, de investigar y perseguir los delitos, y el Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 3, fracción VII; 6, 660, FRACCIÓN VI; y 668, cuando es improcedente pedir la libertad del detenido de acuerdo con la constancias y resoluciones judiciales que obran en el proceso, cuando dichas constancias comprueban la existencia del delito y la imputabilidad por el mismo al detenido, cuando las pruebas desahogadas y las resoluciones judiciales en



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

el proceso acreditan plenamente la probable responsabilidad del acusado, cuando la petición de sobreesimiento al órgano jurisdiccional es ostensiblemente contraria a las constancias y resoluciones judiciales del proceso ante dicho órgano.

Las violaciones anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan fundan y motivan la notoria improcedencia de la recomendación de mérito que por este conducto le notificamos para los efectos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
México, D.F., a 16 de febrero del 2000.
EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ

Ccp. Dr. Samuel I. Del Villar K – Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Lic. Gastón Villegas Serralta – Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos.